



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 Ene. 2017

000225

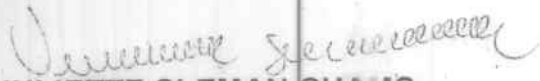
Señores
MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C.S.
Atn, RAFAEL MATERA LAJUD
Representante Legal
Calle 76 No.54-231 Edificio World Trade Center
Ciudad

Referencia: AUTO No. 00000051 DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Exp: 1601-424
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO No. 00000051 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C."

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución N° 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No.000264 del 17 de Junio de 2015, notificado el 30 de Junio de 2015 y debidamente ejecutoriado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- hizo unos requerimientos a la sociedad MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C., identificada con NIT # 800.113.470-6, los cuales textualmente son:

"PRIMERO: Requerir a la Finca Escocia, perteneciente a la empresa Matera Sabbagh & Cia. S. en C., identificada con NIT. No.800113470-6, representada legalmente por el señor Rafael Matera Lajud, ubicada en el municipio de Sabanagrande-Atlántico, con dirección de notificación en la calle 76 No.54-231 edificio World Trade Center de Barranquilla-Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

- ◆ *Deberá en un término de 30 días legalizar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la captación de aguas subterráneas realizada en el pozo profundo construido en la Finca Escocia; para lo cual deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y los requisitos para la solicitud de una merced o concesión de aguas establecidos en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.*
- ◆ *Deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, la caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, sólidos suspendidos totales, DBO₅, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.*
- ◆ *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*
- ◆ *Instalar un sistema de medición de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A."*

back

AUTO No. 00000051 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C."

Revisados los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., no se reporta que la sociedad MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C., identificada con NIT # 800.113.470-6, haya realizado y entregado lo requeridos en el citado Auto No.000264 del 17 de Junio de 2015.

Por todo lo anterior, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el día 05 de Octubre de 2016, visita de seguimiento ambiental a la captación de aguas subterráneas realizada en la Finca Escocia, perteneciente a la sociedad MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C., identificada con NIT # 800.113.470-6, en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande (Atlántico), emitiendo el Informe Técnico N° 0000839 del 20 de Octubre de 2016, que se sintetiza en los siguientes términos:

"COORDENADAS DEL PREDIO: 10° 46' 36.80"N - 74° 45' 52.10"O

LOCALIZACIÓN:

La Finca Escocia se encuentra localizada en el municipio de Sabanagrande, margen derecha de la Carretera Oriental, vía a Santo Tomás, entrando por la urbanización las Cayenas.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En la Finca Escocia se capta agua de un pozo profundo para empelarla en el abastecimiento del ganado bovino.

TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	SI	NO		SI	NO	
Concesión de Aguas	X				X	No cuenta con concesión de aguas subterráneas.
Permiso de Vertimientos		X				No es requerido por esta actividad.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto N° 0264 del 17 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, hizo a la Finca Escocia, perteneciente a la empresa Matera Sabbagh & CIA S en C, los siguientes requerimientos:

AUTO No. 00000051 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA
SABBAGH & CIA. S. EN C."

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
Deberá en un término de 30 días legalizar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la captación de aguas subterráneas realizada en el pozo profundo construido en la Finca Escocia; para lo cual deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y los requisitos para la solicitud de una merced o concesión de aguas establecidos en el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.		X	Hasta la fecha no se ha realizado la solicitud de concesión de aguas.
Deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, la caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.		X	Hasta la fecha no se ha presentado la caracterización del agua captada del pozo.
Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	Hasta la fecha no se ha informado cuando se realizarán los muestreos.
Instalar un sistema de medición de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.		X	En el pozo no se ha instalado el medidor de caudal, por tanto no se han presentado los registros semestrales de agua captada.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a las instalaciones de la Finca Escocia, jurisdicción del municipio de Sabanagrande, obteniendo la siguiente información:

- El pozo construido en la Finca Escocia, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:
Ubicación del pozo
Latitud: 10° 46' 36.70" N
Longitud: 74° 45' 52." W

AUTO No. 00000051 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA
SABBAGH & CIA. S. EN C."**

- *El agua del pozo profundo se capta empujando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 3.0 HP y se almacena en un tanque elevado con capacidad de aproximadamente 100 m³, de donde se conduce por gravedad a las distintas zonas de consumo de la finca.*
- *El agua captada del pozo profundo es utilizada para abastecimiento de las actividades domésticas y para la exploración ganadera desarrollada en la finca. El pozo no cuenta con un sistema de medición de caudal, por lo tanto no se lleva registro del agua captada diariamente. Según información suministrada por la persona que atendió la visita, se estima un caudal de captación de 2 L/s por un periodo de 5 horas diarias, correspondiente a un volumen captado diariamente de 36 m³ y un volumen mensual de 1.080 m³.*

CONCLUSIONES:

- *La Finca Escocia está dedicada a la explotación ganadera y se abastece de agua a través de un pozo profundo construido en las siguientes coordenadas: Latitud: 10° 46' 36.70" N; Longitud: 74° 45' 52." W*
- *El agua del pozo profundo se capta empujando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 3.0 HP y se almacena en un tanque elevado con capacidad de aproximadamente 100 m³, de donde se conduce por gravedad a las distintas zonas de consumo de la finca.*
- *En la Finca Escocia, el agua captada del pozo profundo es utilizada para abastecimiento de las actividades domésticas y para la exploración ganadera desarrollada en la finca. El pozo no cuenta con un sistema de medición de caudal, por lo tanto no se lleva registro del agua captada diariamente. Según información suministrada por la persona que atendió la visita, se estima un caudal de captación de 2 L/s por un periodo de 5 horas diarias, correspondiente a un volumen captado diariamente de 36 m³ y un volumen mensual de 1.080 m³.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente"*

AUTO No. 00000051 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C."

para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1 menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos en que se requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

AUTO No. 00000051 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA
SABBAGH & CIA. S. EN C."

- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales y
- p. Otros usos similares".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".

AUTO No. 00000051 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA
SABBAGH & CIA. S. EN C.”

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la sociedad MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C., identificada con NIT # 800.113.470-6.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 00000051 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA
SABBAGH & CIA. S. EN C."**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

" (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda la dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones."

AUTO No. 00000051 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C.”

(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dado lo anterior, es oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C., identificada con NIT # 800.113.470-6, por presunto incumplimiento a lo requerido por esta Corporación mediante el Auto No.000264 del 17 de Junio de 2015, notificado el 30 de Junio de 2015 y debidamente ejecutoriado.

Por medio de un Acto Administrativo diferente a este, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- le realizó a la sociedad MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C., identificada con NIT # 800.113.470-6, unos requerimientos encaminados a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el citado Auto No.000264 del 17 de Junio de 2015.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C., identificada con NIT # 800.113.470-6, representada legalmente por el señor RAFAEL MATERA LAJUD ó quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunto incumplimiento a lo requerido por esta Corporación mediante el Auto No.000264 del 17 de Junio de 2015, notificado el 30 de Junio de 2015 y debidamente ejecutoriado.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MATERA SABBAGH & CIA. S. EN C., identificada con NIT # 800.113.470-6 o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s), de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 00000051 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA SOCIEDAD MATERA
SABBAGH & CIA. S. EN C.”

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos recolectados dentro de este caso.

CUARTO: El Informe Técnico No.839 del 20 de Octubre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

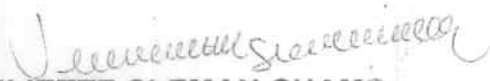
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno** (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **23 ENE. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 1601-424
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental

1601-424